



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Jueves 31 de Julio de 2014

No. 143

SUMARIO

Pág.

CASA DE GOBIERNO

Decreto N° 42-2014.....	6263
Decreto N° 43-2014.....	6269

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Resolución CD-BCN-XXVII-2-14.....	6274
-----------------------------------	------

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución N° CD-SIBOIF-841-1-JUL4-2014.....	6275
--	------

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Contratación Simplificada N°. 001-2014.....	6287
---	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	6288
----------------------------	------

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO No. 42-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación. En consecuencia las Políticas Sociales buscan el fortalecimiento de la Familia mediante estrategias y acciones que promueven el rescate y fortalecimiento de valores a fin de lograr en los hogares relaciones armoniosas de colaboración, complementariedad y equidad entre mujeres y hombres.

II

Que el objetivo de la Ley 779 es garantizar el fortalecimiento de las familias nicaragüenses mediante acciones de prevención que promuevan el derecho a la vida, dignidad, igualdad y no discriminación en las relaciones entre mujeres y hombres, en la familia y la sociedad a fin de fortalecer una cultura de convivencia familiar en respeto y equidad, erradicando la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.

III

Que se han adoptado medidas legislativas y de políticas públicas que contribuyen a erradicar la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes en todas las manifestaciones, que el respeto al derecho a la vida, dignidad, la igualdad y no discriminación debe observarse en las relaciones entre mujeres y hombres, en la familia y la sociedad.

IV

Que en cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, el Estado de Nicaragua asume el principio de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en procura de garantizar sus derechos protegidos, en particular el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

V

Que es necesario desarrollar normas reglamentarias que faciliten una aplicación efectiva de la Ley 779 y su reforma, de cara a fortalecer una práctica unificada en los distintos ámbitos de competencia de las instituciones que intervienen en su aplicación.

VI

Que la Ley No. 846, Ley de Modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal” adicionó el artículo 64 (bis) a la Ley 779, “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la ley No. 641, “Código Penal”, el cual dispone que la Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**REGLAMENTO A LA LEY 779, LEY INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES DE REFORMAS
A LA LEY No. 641 “CODIGO PENAL”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo. 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 35 del día veintidós de febrero del año dos mil doce.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Ley: Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” y su reforma contenida en la ley 846 Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779.

Reglamento: El presente Decreto.

Código penal: Ley 641 “Código penal de la República de Nicaragua”.

Código procesal penal: Ley 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

Mediación previa: Es aquella que se realiza ante el Ministerio Público previo al ejercicio de la acción penal.

Mediación durante el proceso: es aquella que se realiza una vez iniciado el proceso, es decir, cuando el juez admite la acusación en audiencia oral y pública.

Consejería familiar: Es un proceso a través del cual se escucha, acompaña, orienta o aconseja a una persona, pareja o grupo familiar para que reconozcan las causas de los problemas que les puede estar produciendo cualquier tipo de alteración en las relaciones interpersonales dentro de su dinámica familiar y les facilita mecanismos para el establecimiento de compromisos y

planes de crecimiento familiar, basados en la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo y el amor.

Femicidio: Delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de la relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circunstancias que la ley establece.

Relación desigual de poder: Es aquella ejercida por el hombre contra una mujer en lo físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, social, familiar, laboral, político, cultural y religioso de forma coercitiva, capaz de afectar la conducta, el pensamiento y los sentimientos de otras personas y que tengan por finalidad el control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer, discriminación y desigualdad en su contra.

Relación interpersonal: Es aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectiva con el esposo, ex-esposo, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio.

Prevención de la violencia: Políticas, Programas y Acciones de educación, información, orientación y acompañamiento, dirigidas a evitar la reproducción y las probabilidades de aparición de situaciones conflictivas con el objetivo de incidir en la erradicación de la violencia contra las mujeres, interviniendo desde las causas y raíces culturales identificadas en la misma. Se dirigen a transformar el entorno de riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y las comunidades, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema.

Patrimonio familiar: Son aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges, ex cónyuges, unión de hecho, ex convivientes en unión de hecho, relación de consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo de afinidad, que se utilicen o hayan sido utilizados para el uso, goce, disfrute y satisfacción de sus necesidades.

Artículo. 3. Ámbito de aplicación del presente Reglamento: Para los efectos de la ley y el presente reglamento, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho, ex conviviente en unión de hecho, novios, ex novios.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo. 4. Son Principios Rectores del presente Reglamento:

a) Principio de protección a la familia. La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran, a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida.

b) Principio de acceso a la justicia: Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

c) Principio de celeridad: El procedimiento que establece la Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.

d) Principio de coordinación interinstitucional: Asegurar que los prestadores del servicio de las Comisarías de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y Consejerías de Familia, Ministerio de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

e) Principio de igualdad real: Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.

f) Principio de integralidad: La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

g) Principio de la debida diligencia del Estado: El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.

h) Principio del interés superior del niño y la niña: Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

i) Principio de no discriminación: Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

j) Principio de no victimización secundaria: El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

k) Principio de no violencia: La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

l) Principio de plena igualdad de género: Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.

m) Principio de protección a las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

n) Principio de resarcimiento: La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

CAPITULO III

DE LAS POLITICAS PÚBLICAS Y MEDIDAS ESTRATEGICAS DE PREVENCION Y ATENCION

Artículo 5. Política Pública de Estado. Se crea la Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia, cuyo contenido se expresa y se desarrolla a través de este Reglamento, rectorada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y la Niñez, la que tiene por objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ello medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Artículo 6. Objetivos estratégicos. Son objetivos estratégicos que persigue la Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia,

a. **Estrategia de prevención.** Desarrollar en la sociedad nicaragüense una cultura basada en valores y actitudes que promuevan relaciones entre hombres y mujeres sustentadas en los valores familiares, en la equidad, no discriminación, igualdad y el respeto a los derechos humanos, así como la corresponsabilidad orientada a la erradicación de la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente, estableciendo acciones de prevención primaria sustentadas en la perspectiva de derechos humanos y de género.

b. **Modelo de atención integral.** Elevar la calidad de los servicios de atención a víctimas de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando o fortaleciendo las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las instituciones a través de instrumentos que garanticen una atención integral basada en el respeto a los derechos humanos; con perspectiva de género, de alta calidad humana y técnica, ágil, eficiente, oportuna e integral.

c. **Fortalecimiento institucional.** Crear o adecuar mecanismos, normas de actuación, instrumentos y servicios que mejoren el acceso y oportunidades a mujeres, niños, niñas y adolescentes en materia de prevención, atención y protección de los derechos humanos y de igualdad real, a través de una intervención integral,

ágil, eficiente, oportuna y coordinada de las instituciones del Estado de Nicaragua y de éstas con la sociedad civil.

Artículo 7. De las medidas estratégicas de prevención. De conformidad con el del artículo 52 de la ley y el artículo 6 de este Reglamento, se establece las siguientes estrategias de prevención:

- a. Consejería Familiar
- b. Educación en valores

Artículo 8. Ámbito de atención de las consejerías familiares. Las consejerías familiares funcionarán en la comunidad y en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Estas consejerías familiares, tienen como propósito fortalecer los valores de respeto, amor, solidaridad en las familias y la comunidad.

Durante la consejería familiar a la mujer, las parejas o familias se les escuchará, acompañará, atenderá psicológicamente, para que reconozcan las causas que les puede estar produciendo cualquier tipo de alteración en las relaciones interpersonales dentro de su dinámica familiar y se les facilitará mecanismos para que restablezcan la armonía familiar basados en la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo y el amor a través de compromisos.

Artículo 9. Consejería familiar en la comunidad. La Consejería Comunitaria se realizará mediante visitas casa a casa y escuelas de valores. Estas consejerías estarán coordinadas por la red de consejeros y consejeras familiares, red que está conformada por consejeros familiares de las escuelas de valores, promotoras voluntarias, facilitadores judiciales, pastorales familiares, líderes religiosos y los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida en coordinación con el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 10. Consejería familiar institucional. Cuando en el nivel comunitario no se resuelvan las situaciones que provocan los conflictos de pareja o familiares, incluyendo las conductas contempladas en el artículo 13 y 14 de este Reglamento, las Mujeres tendrán la opción de acudir a la Comisaría de la Mujer y la Niñez o al Ministerio Público, quienes las remitirán al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con un resumen de su situación para brindar consejería familiar a través del personal especializado.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, una vez que atienda a las mujeres, invitará a la pareja para que de forma voluntaria reciba atención psicosocial y tenga la oportunidad de establecer compromisos que les permitan la superación de sus conflictos y el crecimiento familiar, lo que será recogido en un acta firmada por ambos para ser remitida a la Comisaría de la Mujer y la Niñez, quienes registrarán, teniéndola como referente previo, la que será tomada en cuenta, si la Mujer acude nuevamente a la Comisaría de la Mujer y Niñez planteando nuevos conflictos y proceder a investigar la denuncia.

Artículo 11. Implementación de la consejería familiar. La implementación de la Consejería estará a cargo del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de la Dirección Específica de Consejería Familiar, dependiente de la Dirección General del Programa Amor.

Artículo 12. De las acciones de prevención en el ámbito educativo. En los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formal y no formal, de los programas de estimulación temprana y de los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, se incluirán acciones de prevención de la violencia:

a. En los currículos y materiales del Sistema Educativo público y privado se incluirá la promoción del derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, a vivir libre de violencia y de discriminación en la familia y en la escuela.

b. Formación del personal docente y educadoras en prevención de la violencia.

c. Prevención de la violencia en las escuelas, en especial, para la niñez y la adolescencia.

d. Fomentar las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes en el aula.

e. En los programas de estimulación temprana, que incluyen las visitas casa a casa, integrar el enfoque de prevención de la violencia en las pautas de crianza.

CAPITULO IV

DE LA MEDIACION

Artículo 13. Procedencia de la mediación. La mediación procederá solamente conforme los requisitos y procedimientos contemplados en el artículo 46 de la Ley, en los delitos menos graves enumerados a continuación:

- a. Sustracción de menor o incapaz.
- b. Acoso sexual; siempre y cuando la víctima no sea niño, niña o adolescente.
- c. Sustracción de hijos o hijas (artículo 14 de la Ley).
- d. Violencia doméstica o intrafamiliar, si se provocan lesiones leves.
- e. Violencia física si se provocan lesiones leves (artículo 10 literal a de la Ley).
- f. Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico (artículo 11 literal a de la Ley).
- g. Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer (artículo 12 literal e de la Ley).
- h. Intimidación o amenaza contra la mujer (artículo 13 de la Ley).
- i. Aborto imprudente.
- j. Violencia laboral (artículo 15 de la Ley).
- k. Violencia en el ejercicio de función pública contra la mujer (artículo 16 de la Ley).
- l. Omisión de denunciar (artículo 17 de la Ley).
- m. Obligación de denunciar acto de acoso sexual (artículo 18 de la Ley).

Todas las otras conductas vinculadas que no siendo delitos constituyen faltas penales.

Artículo 14. Mediación según el Código Procesal Penal. Los delitos de matrimonio ilegal, simulación de matrimonio, celebración ilegal de matrimonio e incumplimiento de los deberes

alimentarios, admitirán mediación conforme los requisitos y procedimientos contemplados en los artículos 57 y 58 del Código Procesal Penal.

Artículo 15. Prohibición de la mediación. No procede la mediación:

- a. En los delitos cuya pena mínima sean sancionados con pena mayor a cinco años de prisión.
- b. Cuando el acusado o imputado tiene antecedentes penales por los delitos comprendidos en el artículo 13 del presente Reglamento.
- c. Cuando no se presentan ante la autoridad judicial, las constancias de antecedentes penales relativas a los delitos comprendidos en el artículo 13 del presente Reglamento.
- d. Cuando el acusado ha suscrito mediación con anterioridad con la misma u otra víctima por las conductas delictivas descritas en el artículo 13 del presente Reglamento.
- e. En el delito de Acoso Sexual, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

Artículo 16. Antecedente penal. Para efectos del presente reglamento, por antecedente penal se comprenderá la condición que adquiere una persona que haya sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contemplado en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 17. Constancia de antecedentes penales. La constancia de no tener antecedentes penales a que se refiere el artículo 46 de la Ley será emitida por el juzgado o los juzgados donde el acusado hubiese tenido su domicilio en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de inicio del proceso. En los lugares donde exista el modelo de gestión de despacho, la constancia será emitida por la oficina de atención al público.

Artículo 18. Inadmisión de la mediación. En caso que la autoridad judicial no admita la mediación, ordenará al Ministerio Público que continúe con el ejercicio de la acción penal.

Artículo 19. Inscripción de la mediación: Cuando la autoridad judicial ordene la inscripción de la mediación previa o de la mediación durante el proceso en el Libro de Mediaciones del Juzgado, además ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Personas Beneficiadas por el Principio de Oportunidad de la Mediación, a cargo del Ministerio Público.

CAPITULO V

DE LA MEDIACION ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 20. Mediación previa. Cuando la mediación proceda, de previo al ejercicio de la acción penal, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante el Ministerio Público para mediar. Cuando a criterio del Ministerio Público, la mediación sea procedente y válida, previa verificación de la libre voluntad de la víctima para mediar, el o la fiscal lo presentará ante la juez o jueza competente solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación del juzgado y, con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y no correrá la prescripción de la acción penal.

Artículo 21. Control de legalidad. Frente a la mediación previa celebrada ante el Ministerio Público, la autoridad judicial deberá efectuar el control de legalidad y de proporcionalidad en audiencia

oral con participación de ambas partes. Dicho control estará referido a la verificación de los requisitos de ley que autorizan la celebración de la mediación y que los acuerdos reparatorios no violenten los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Como parte del control de legalidad que efectúa la autoridad judicial, deberá preguntar de manera precisa a la víctima y al acusado si acceden al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y se encuentran libres de presiones, temor o intimidación y le hará saber a ambos del derecho que les asiste de continuar con el proceso penal.

Artículo 22. Cumplimiento de la mediación. Si el imputado cumple con todos los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez, a solicitud de parte, dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público reanudará la persecución penal. Si se lograra acuerdo parcial el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en que no hubo avenimiento.

CAPITULO VI

DE LA MEDIACION DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Artículo 23. Mediación durante el proceso judicial. La mediación durante el proceso procederá una vez iniciado éste, entendiéndose por iniciado cuando el juez admita la acusación mediante auto.

Artículo 24. Mediación ante jueza o juez: Una vez iniciado el proceso el acusado y la víctima podrán solicitar al juez o jueza de la causa, la celebración de un trámite de mediación. La solicitud puede hacerse personalmente o por medio de abogado. En ambos casos el juez programará una audiencia especial de trámite de mediación con participación de ambas partes, en un plazo máximo de diez días.

La autoridad judicial deberá ejercer control de legalidad y de proporcionalidad frente a la mediación celebrada ante ella en la audiencia oral. Dicho control estará referido a la verificación de los requisitos de ley que autorizan la celebración de la mediación durante el proceso y que los acuerdos reparatorios no violenten los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Como parte del control de legalidad que efectúa la autoridad judicial, deberá preguntar de manera precisa a la víctima y al acusado si acceden al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentran libres de presiones, temor o intimidación y les hará saber a ambos del derecho que les asiste de continuar con el proceso penal.

Artículo 25. Acusador particular. En los procesos iniciados por la víctima constituida en acusador particular, sin intervención del Ministerio Público, y hayan solicitado la mediación ante el juez o jueza sin que esta sea admitida, la autoridad judicial deberá informar al Ministerio Público para su debido registro.

Artículo 26. Mediación durante el proceso ante el Ministerio Público: Una vez iniciado el proceso el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación, de lograrse acuerdo parcial o total, la fiscal o el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez o jueza de la causa, para que dentro del plazo máximo de diez días convoque a audiencia a las partes.

En la audiencia oral la autoridad judicial deberá ejercer control de legalidad y de proporcionalidad frente a la mediación celebrada ante el Ministerio Público. Dicho control estará referido a la verificación de los requisitos de ley que autorizan la celebración de la mediación durante el proceso y que los acuerdos reparatorios no violenten los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Como parte del control de legalidad que efectúa la autoridad judicial, deberá preguntar de manera precisa a la víctima y al acusado si acceden al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentran libres de presiones, temor o intimidación y les hará saber a ambos del derecho que les asiste de continuar con el proceso penal.

Artículo 27. Cumplimiento de la mediación. Los acuerdos que se adopten en el Ministerio Público o frente a la autoridad judicial pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar la sentencia. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez o jueza a instancia de parte, decretará la extinción de la acción penal a través de la sentencia de sobreseimiento. En caso de incumplimiento de los acuerdos reparatorios objeto de la mediación, el Ministerio Público, a instancia de parte, reanudará la persecución penal.

Artículo 28. Acuerdos totales o parciales. Tanto en la mediación ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, los acuerdos reparatorios pueden ser totales o parciales. En caso que los acuerdos sean parciales se continuará la persecución penal por el o los delitos en los que no hubo acuerdo. Si se lograra acuerdo parcial el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y el proceso versará únicamente sobre los hechos en que no hubo avenimiento.

CAPITULO VII

SEGUIMIENTO A LA MEDIACION

Artículo 29. Seguimiento de la mediación. La autoridad judicial, a través del equipo interdisciplinario, instituciones gubernamentales e instancias locales o comunitarias realizará el seguimiento y control del cumplimiento de los acuerdos reparatorios que se establezcan por aplicación de la mediación previa o mediación durante el proceso, sin perjuicio del deber de la víctima y el Ministerio Público de informar sobre el cumplimiento o no de la mediación.

Artículo 30. Tratamiento del imputado o acusado. Una vez concluido el trámite de mediación previa o durante el proceso, la autoridad judicial con auxilio del equipo interdisciplinario determinará si el imputado o acusado ha de someterse a tratamiento individual, de pareja o grupal de salud mental, psicoterapéutico o farmacológico, si es necesario, a fin de tomar consciencia del riesgo y daño que causa la violencia en las mujeres, niños, niñas, adolescentes y en la persona misma y promover relaciones basadas en el respeto de los derechos humanos.

Atendiendo las particularidades del caso, la autoridad judicial también puede auxiliarse del Instituto de Medicina Legal para determinar la necesidad de que el acusado reciba los tratamientos relacionados en el párrafo anterior.

Artículo 31. Resolución judicial. Emitida la opinión del equipo interdisciplinario el juez o jueza mediante auto motivado podrá ordenar la incorporación del imputado o acusado en cualquiera de los tratamientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 32. Obligatoriedad del tratamiento. En el caso que la autoridad judicial ordene al imputado o acusado someterse a cualquiera de los tratamientos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento; el imputado o acusado deberá asistir al tratamiento ordenado e informar a la autoridad judicial sobre la asistencia al mismo con la periodicidad que le sea requerida, so pena de incurrir en el delito de desobediencia o desacato a la autoridad establecido en el artículo 462 del Código Penal.

Artículo 33. Prestadores del servicio. El tratamiento individual de pareja o grupal de salud mental, psicoterapéutica y farmacológica para el imputado o acusado, podrá realizarse en cualquier servicio público o privado, incluyendo los servicios que se prestan en las universidades u otras organizaciones locales o comunitarias.

CAPITULO VIII DE LOS DELITOS

Artículo 34. Del delito de femicidio. Para la calificación del delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima;
2. mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
5. Por misoginia en una relación de pareja;
6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja.

Artículo 35. Circunstancias agravantes. Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso "h" del artículo 9 de la ley, no constituyen, por si solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito.

Artículo 36. Tipos penales y relaciones desiguales de poder. En los tipos penales de violencia relacionadas con el género se identifican como relaciones de poder, las cuales se definen desde una estructura a través de la construcción social y política del poder masculino dominante, activo, violento, agresivo y de la construcción social de la sumisión femenina, como receptiva, tolerante y por ende pasiva. En los tipos penales de violencia que se cometan en el marco de las relaciones desiguales de poder entre un hombre y una mujer, ésta condición deberá quedar claramente establecida.

Artículo 37. De la violencia psicológica. Para la determinación de los daños, disfunción o enfermedad psíquica, la Comisaría de la Mujer y la Niñez y el Instituto de Medicina Legal, deberá comprobar la relación de causalidad entre el hecho imputado y la conducta del acusado. El peritaje psicológico practicado por personal especializado en la materia, fundamentalmente, servirá para demostrar qué secuelas psicológicas sufre o ha sufrido la víctima de un delito de violencia de género o intrafamiliar. Dicho peritaje, no debe referirse en ningún momento a la calificación jurídica del hecho ni a la responsabilidad del imputado. Para lograr un peritaje psicológico completo, podrá si fuese necesario examinarse psicológicamente al presunto agresor.

Artículo 38. De la valoración psicológica. Para la valoración psicológica realizada por el especialista en psicología, se deberá tomar el tiempo necesario para determinar el resultado de la pericia practicada.

Artículo 39. Valoración social del entorno de la víctima. Durante el proceso investigativo la Comisaría de la Mujer y la Niñez, realizará investigación social del entorno comunitario de la víctima.

Artículo 40. De la idoneidad del Perito Especializado. El Perito psicológico especializado, debe acreditar su idoneidad ante el juez competente conforme el artículo 204 del código procesal penal.

Artículo 41. De la valoración del agresor y su entorno familiar. Durante el proceso judicial, la autoridad judicial, deberá orientar la valoración psicológica del agresor ante el Instituto de Medicina Legal y la investigación social del entorno comunitario, a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, en los casos que amerite.

Artículo 42. De los Dictámenes del Sistema Nacional de Salud. También, conforme el principio de libertad probatoria, se deberán aceptar para valorar los dictámenes emitidos por el Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO IX FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS

Artículo 43. Funciones del Equipo de apoyo a la función jurisdiccional. En apoyo a la función jurisdiccional, el equipo interdisciplinario adscrito a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, dará seguimiento y control al régimen de prueba que se imponga en virtud de la aplicación del principio de oportunidad de la suspensión condicional de la persecución penal, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Así mismo dará seguimiento y control al cumplimiento de los acuerdos reparatorios que se establezcan en la mediación previa o durante el proceso. Para tales efectos, se podrá apoyar en las instituciones gubernamentales y otras instancias locales o comunitarias.

En los lugares donde no exista equipo interdisciplinario, la autoridad judicial se apoyará en las instituciones gubernamentales y otras instancias locales o comunitarias.

Artículo 44. Órganos jurisdiccionales competentes. En la aplicación del artículo 31 de la ley, incisos a, b y c, la expresión "por los delitos señalados en la presente Ley" se entenderá que

se refiere a todos los delitos comprendidos en la competencia objetiva definida en el Artículo 32 de la Ley asignadas a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia.

Siempre que en la ley se utilice la frase “los delitos a los que se refiere la presente ley” se entenderá lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 45. Competencia objetiva. Para efectos de la aplicación del artículo 32 de la ley, la expresión “los delitos a los que se refiere el párrafo anterior” se entenderá que se refiere a todos los delitos comprendidos en la competencia objetiva definida en el mismo artículo, asignada a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia.

CAPITULO X

DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

Artículo 46. Medidas precautelares. La Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y Niñez, Jefes de Delegaciones Distritales y municipales o el Ministerio Público, deberá auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias para aplicar las medidas precautelares establecidas en la ley observando siempre, criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia. Para su adopción deberá verificarse los factores de riesgo de la víctima, en caso de estar ésta, en peligro inminente, la policía tomará la medida precautelar de inmediato.

En caso de que las medidas precautelares no sean idóneas para disminuir el peligro de la víctima, para su seguridad y protección, la policía emitirá orden de detención cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 49 de la ley.

Artículo 47. Detención policial como medida excepcional. En los casos de los tipos penales establecidos en el artículo 46 de la ley y 13 y 14 de este Reglamento no debe aplicarse la detención policial del denunciado, salvo para resguardar la integridad física de la víctima y de sus hijos.

Artículo 48. Verificación de los factores de riesgo. Para la verificación de los factores de riesgos establecidos en el artículo anterior la autoridad competente, deberá auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias.

Artículo 49. De las medidas cautelares. El Juez Competente podrá aplicar, además de las contenidas en el artículo 25 de ley, las medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Penal, tomando en consideración la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado, el riesgo que corre la víctima para su seguridad y protección y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

Artículo 50. Ejecución de las medidas cautelares. Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares establecidas en la ley y en el Código Procesal Penal, la autoridad judicial deberá auxiliarse para el seguimiento de las mismas de la

Comisaría de la Mujer y la Niñez y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional quienes a su vez, para garantizar el mandato judicial, se auxiliarán los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias. La Comisaría de la Mujer y la Niñez y la Dirección de Auxilio Judicial Nacional informarán del cumplimiento de las medidas cautelares para su mantenimiento o la revocación de las mismas.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día treinta de julio del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Marcia Ramírez Mercado**, Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez.

DECRETO No. 43-2014

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

POLÍTICA DE ESTADO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA NICARAGÜENSE Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.

I. Introducción

La Política de Estado para el fortalecimiento de la familia nicaragüense y prevención de la violencia, tiene como objetivo la promoción, protección y restitución de los derechos humanos de las familias, las mujeres, niñas, niños y adolescentes, garantizando una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo para ello medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar progresivamente la violencia, a través de la atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia e impulsando cambios en los patrones socioculturales.

Objetivos estratégicos

1. Desarrollar en la sociedad nicaragüense una cultura basada en valores y actitudes que promuevan relaciones entre hombres y mujeres sustentadas en la equidad, no discriminación, igualdad y el respeto de los derechos humanos, así como la corresponsabilidad orientada a la erradicación de la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente, estableciendo acciones de prevención primaria sustentadas en la perspectiva de Derechos Humanos y de Género.

2. Elevar la calidad de los servicios de atención a víctimas de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando o fortaleciendo las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las instituciones que trabajan el tema de violencia.

3. Crear o adecuar mecanismos, normas de actuación, instrumentos y servicios que mejoren el acceso y oportunidades a mujeres, niños, niñas y adolescentes en materia de prevención, atención y protección de los Derechos Humanos y de igualdad real, a través de una intervención integral, ágil, eficiente, oportuna y coordinada de las instituciones del Estado de Nicaragua que trabajan la prevención y atención de la violencia.

Estrategias generales

La violencia es un problema complejo en su origen, expresión y consecuencias, y existe la especial vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia en sus distintas etapas e identidades de la vida. Todas las acciones que se deriven de la Política deberán contribuir en la erradicación de la violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, y al cambio de modelo sociocultural que sustentan la misma. Para tal efecto, la Política se crea con el fin de garantizar la promoción y protección de los Derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida digna y sin violencia. Estas acciones deben incorporar de manera transversal la integralidad, la perspectiva de Derechos Humanos y de Género.

La estrategia general de implementación de la presente Política se desarrollará sobre las siguientes dimensiones:

a. Estrategia de prevención

Se desarrollarán acciones de educación, información, orientación y acompañamiento, dirigidas a evitar la reproducción y las probabilidades de aparición de situaciones conflictivas con el objetivo de incidir en la erradicación de la violencia contra las mujeres, interviniendo desde las causas y raíces culturales identificadas en la misma. Se dirigen a transformar el entorno de riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y las comunidades, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema.

Incluye el desarrollo de estrategias familiares y comunitarias para la prevención como las Consejerías Familiares y Comunitarias a través del cual se escuchará, acompañará, orientará o aconsejará a una persona, pareja o grupo familiar para que reconozcan las causas de los problemas que les puede estar produciendo cualquier tipo de alteración en las relaciones interpersonales dentro de su dinámica familiar y les facilita mecanismos para el establecimiento de compromisos y planes de crecimiento familiar, basados en la comunicación, el respeto, el apoyo mutuo y el amor.

b. Estrategia de atención

A través del Modelo de Atención Integral, principal estrategia para la atención, se elevará la calidad de los servicios de atención a víctimas de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando o fortaleciendo las capacidades y habilidades de las instituciones que trabajan la prevención y atención de la violencia a través de instrumentos que garanticen la prevención y una atención integral basada en el respeto a los derechos humanos; con perspectiva de género, de alta calidad humana y técnica, ágil, eficiente, oportuna e integral.

c. Estrategia de Coordinación interinstitucional

La presente Política requiere de la coordinación interinstitucional permanente de las instituciones del Estado que trabajan en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

d. Estrategia de Fortalecimiento institucional

Para la implementación de la Política es imprescindible el fortalecimiento de las capacidades en condiciones materiales, técnicas, especializadas, administrativas, financieros y de sensibilización para la promoción, protección y restitución de los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. Esto pasa por la vigilancia efectiva y analítica del comportamiento de la violencia, la atención que se brinda a la misma; por el desarrollo del trabajo en equipos interinstitucionales; por el fortalecimiento en capacidades técnicas especializadas y administrativas; así como por el fortalecimiento de capacidades que amplíen la cobertura y el acceso a la justicia y a servicios de salud de alta calidad.

e. Estrategia de Articulación territorial y comunitaria

Siendo que el problema de la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia es un fenómeno complejo, la implementación de la Política requiere de la articulación de las instancias del Estado y organizaciones comunitarias para la operativización de planes locales, regionales, municipales y comunitarios.

f. Estrategia de Comunicación

La comunicación sobre los derechos a una vida sin violencia, de y a relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, se entiende como estrategia para la articulación, legitimación y apropiación de la Política entre mujeres, niñas, niños, adolescentes y hombres, relaciones familiares y comunitarias, y prácticas institucionales sobre los derechos a una vida sin violencia y a relaciones igualitarias entre hombres y mujeres.

La comunicación trasciende a la propaganda, la publicidad, la noticia; implica procesos de construcción colectiva de mensajes que generen prácticas positivas y contribuyan a desconstruir comportamientos y actitudes discriminatorios hacia las mujeres. En el marco de la Política se desarrollarán estrategias de comunicación en las que se integren los procesos de intervención en el tema de violencia hacia la mujer para la prevención, protección, atención, sanción y resarcimiento, articulando mensajes coherentes al espíritu de la Política.

II. Ejes estratégicos y líneas de acción

Objetivo estratégico 1. Prevención de la violencia

Desarrollar en la sociedad nicaragüense en general una cultura basada en valores y actitudes que conciban relaciones igualitarias entre hombres y mujeres así como la corresponsabilidad orientada a la erradicación de la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente, estableciendo acciones de prevención primaria sustentadas en la perspectiva de Derechos Humanos y de Género.

Educación en valores.

La educación representa el medio estratégico para el desarrollo y sostenibilidad de valores y comportamientos inclusivos, de respeto, dignidad e igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres. La educación para la promoción de relaciones igualitarias entre hombres y mujeres es fundamental realizarla en todo el curso de la vida; tanto en mujeres como en hombres; dentro del conjunto de la comunidad educativa y de la comunidad en general.

Las acciones educativas de información sobre formas de prevención tempranas de la violencia hacia la mujer deberán incluir enfoques acordes a las culturas y lenguas de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Líneas de acción para la educación en valores

1. Integrar en los planes y programas específicos de educación formal y no formal, los valores y sensibilización para la construcción y promoción de relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, con respeto de los derechos humanos, libres de discriminación y violencia.
2. Fortalecer las capacidades de las instituciones del Estado, las comunidades y familias para la prevención temprana de la violencia a través de la formación y capacitación en valores, violencia y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, así como para la detección del riesgo y una atención rápida y temprana de la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente.
3. Incorporar la perspectiva de derechos humanos, de igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, dentro de las políticas y programas que desarrollan las instituciones del Estado nicaragüense, particularmente en los programas y políticas desde la primera infancia, de protección social, en el sistema educativo y sistema de salud.
4. Diseñar e implementar programas reeducativos integrales y de seguimiento dirigidos a agresores durante y posterior a las sanciones impuestas, en los que se desarrollen, valores inclusivos y actitudes de respeto e igualdad hacia las mujeres y de relaciones entre hombres y mujeres con perspectiva de derechos humanos.

Comunicación en valores.

La comunicación es un proceso sociocultural que puede contribuir en la transmisión de valores y principios que contribuyan de manera efectiva en la erradicación de la violencia hacia la mujer. En este sentido las instancias del Estado que trabajan el tema, en trabajo coordinado y cooperativo con las y los profesionales, deberán trabajar por la implementación de estrategias conjuntas de comunicación para la promoción de una cultura de paz y de una vida sin violencia, en la que se elimine el uso de mensajes violentos, discriminatorios, sexistas y excluyentes.

Líneas de acción para la comunicación en valores

1. Diseño e implementación de estrategias de comunicación institucional para la prevención de la violencia hacia la mujer y de información sobre rutas de atención a víctimas sobrevivientes, en las que se difundan los instrumentos legales de promoción y protección de los derechos de las mujeres a una vida sin violencia.

2. Diseño e implementación de una estrategia comunicacional a favor de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como estimular la participación de los medios de comunicación en acciones que eliminen conductas estereotipadas que alienan, permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en todas sus modalidades, tomando en consideración las características propias de comunidades indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas migrantes y personas adultas mayores.

3. Generación de alianzas con los medios de comunicación a fin de promover su participación para inhibir y eliminar la producción de contenidos que replican, exacerban y fomentan actitudes, conductas y percepciones estereotipadas de género que discriminan y subordinan a las mujeres; y logren desarrollar contenidos basados en el respeto, dignidad, igualdad y rechazo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y produzcan campañas de información, sensibilización y toma de conciencia sobre el tema.

Investigación

Desarrollar estudios interdisciplinarios que permitan conocer las diversas expresiones de la violencia hacia la mujer, los factores que las originan, reproducen y evolucionan, la frecuencia y ubicación de este problema, así como las diversas consecuencias que genera a nivel individual, familiar y social.

Los resultados de estas investigaciones contribuirán en el desarrollo de nuevas líneas de acción tanto en la prevención como en la atención, protección, sanción y resarcimiento. Las investigaciones también representarán instrumentos para la prevención, en tanto sus resultados serán llamados de alerta ante las diversas manifestaciones, origen o consecuencias de la violencia hacia la mujer.

Líneas de acción para la investigación

1. Definición y promoción de líneas de investigación interdisciplinaria dentro de la comunidad educativa para analizar las diferentes dimensiones, manifestaciones y consecuencias del fenómeno de la violencia.
2. Promoción de la investigación sobre las características y efectos de la violencia hacia las mujeres en poblaciones especialmente vulnerables y en contextos diferentes.
3. Creación de líneas de publicación para la promoción, divulgación y reflexión sobre el conocimiento de la violencia hacia la mujer en Nicaragua.

Redes comunitarias de prevención de la violencia

Creación o fortalecimiento de redes comunitarias y sociales para prevención temprana de la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, promoviendo la participación de las Consejerías Familiares y Comunitarias, los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, la iglesia, las pastorales juveniles y familiares y los consejeros familiares.

Líneas de acción para organización de las redes de prevención

1. Organizar y fortalecer redes comunitarias y sociales para prevención temprana de la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes
2. Fortalecimiento de la articulación intersectorial para la prevención, atención y protección, seguimiento, acompañamiento y resarcimiento de daños y secuelas en la atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
3. Promover la participación de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, la iglesia, las pastorales juveniles y familiares y los consejeros familiares.

Objetivo estratégico 2. Fortalecimiento de la atención articulada

Elevar la calidad de los servicios de atención a víctimas de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando o fortaleciendo las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las instituciones que trabajan el tema de violencia.

Fortalecimiento de la atención articulada

El fortalecimiento del Modelo de Atención Integral pasa por el desarrollo de capacidades tanto institucionales como de la institucionalización de pautas culturales de atención a víctimas como sujetas de derecho por parte de funcionarias y funcionarios que prestan servicios en la ruta crítica del Modelo: Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal, Corte Suprema de Justicia y Ministerio de Salud. Esto implica la formación igualitaria a todas y todos los funcionarios en el conocimiento de las normas que protegen a las víctimas de violencia y sancionan a los agresores; la sensibilización ante el problema; la definición, revisión e implementación de protocolos para la atención y protección de víctimas de violencia; el seguimiento y ajuste del Modelo acorde a Convenios Internacionales suscrito por Nicaragua, a la legislación nacional, cultura y el comportamiento de la violencia hacia la mujer en sus diversas manifestaciones.

Líneas de acción para mejorar la atención

1. Mejora en la efectividad del proceso de atención a través de la formación sobre legislación y protocolos de actuación/atención a funcionarios y funcionarias del Estado que intervienen en el Modelo de Atención Integral.
2. Mejora en la celeridad e integralidad del proceso a través de la coordinación, articulación y cooperación de instituciones del Estado que comparten capacidades y funciones en el proceso de atención definido por el Modelo de Atención Integral
3. Fortalecimiento de capacidades institucionales a nivel central y municipal para mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a la atención en salud a través de la ampliación de recursos financieros y de la cobertura municipal de las instancias que forman parte del Modelo de Atención Integral y la especialización. En tal proceso se debe dar prioridad en los municipios y localidades con mayores índices de violencia.

4. Diseño e implementación de programas para la especialización en formación, el seguimiento a la calidez y calidad de la atención mediante evaluación de servicios y ejercicio profesional a funcionarias y funcionarios que intervienen durante el proceso definido por el Modelo de Atención Integral a víctimas de violencia hacia la mujer, niñas, niños y adolescentes.

5. Fortalecimiento de la protección y acompañamiento efectivo de las víctimas de violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescentes a través de la coordinación y articulación intersectorial y del fortalecimiento del sistema de referencia y contrareferencia del Modelo de Atención Integral.

6. Elaboración, revisión, actualización e implementación de guías, protocolos y manuales de actuación y atención a víctimas de violencia hacia la mujer, niñas, niños y adolescentes en las instituciones de los sistemas educativos, de salud y justicia (civil, penal y administrativo), teniendo en cuenta los enfoques de derechos humanos, de género, generacional e interculturalidad.

7. Articulación permanente de las instituciones que forman parte de la ruta crítica de la sanción para el registro, seguimiento y evaluación continua de los agresores.

8. Establecimiento o fortalecimiento de programas de intervención para agresores dentro de las sentencias penales como parte del sistema de respuesta integrada, sin que represente una medida alternativa al enjuiciamiento.

9. Mejora en las capacidades para clasificación, registro y análisis de información relacionada con la atención a las víctimas de violencia, para la toma de decisiones oportunas dirigidas a mejorar la calidad de los servicios prestados.

10. Mejorar las habilidades y capacidades de recursos humanos en todas las instituciones involucradas para contar con personal especializado en la atención y acompañamiento a niñas y niños víctimas de cualquier tipo de violencia, particularmente la sexual.

Resarcimiento a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Garantizar la restitución de derechos y resarcimiento a las víctimas de violencia hacia las mujeres a través del fortalecimiento del proceso tanto en lo bio-sicosocioeconómico, como lo investigativo en sus diferentes etapas con manejo adecuado de la evidencia; el acceso a programas que fortalezcan la autonomía, el derecho a la vida, seguridad ciudadana, económica y patrimonial; y la rehabilitación, desaprendizaje de la violencia como cultura naturalizada para la reinserción social de agresores.

Línea de acción para el resarcimiento.

1. Fortalecimiento de las capacidades técnicas y humanas en las Instituciones del Estado que trabajan en la ruta de atención de la violencia para el desarrollo de la victimología, investigación criminalística y de peritaje forense como premisas indispensables para la restitución de derechos a través de la eficiencia y eficacia de la justicia.
2. Desarrollo de la investigación y el seguimiento de las violaciones a los derechos de la mujer, niñez y adolescencia tanto en lo civil, lo penal como en lo administrativo; incorporando los diversos enfoques definidos por la Ley 779, su Reglamento y la presente Política.

Objetivo estratégico 3. Coordinación interinstitucional contra la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente

Crear o adecuar mecanismos, normas de actuación, instrumentos y servicios que mejoren el acceso y oportunidades a mujeres, niños, niñas y adolescentes en materia de prevención, atención y protección de los Derechos Humanos y de igualdad real, a través de una intervención integral, ágil, eficiente, oportuna y coordinada con la comunidad.

Fortalecimiento institucional

El Estado de Nicaragua promueve el acceso a los servicios que aseguren la protección de los Derechos de forma rápida, transparente y eficaz, mediante el fortalecimiento institucional.

Líneas de acción para el fortalecimiento institucional

1. Fortalecer al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez quién será la institución rectora de la presente Política. Este se coordinará para su implementación con las otras instituciones vinculadas al tema de prevención y atención de la violencia.
2. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez será la instancia para la formulación de planes anuales sectoriales, regionales, municipales y comunitarios en materia de prevención y atención de la violencia, coordinará la elaboración e implementación de estos planes con las otras instituciones vinculadas al tema de prevención y atención de la violencia.
3. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en conjunto con la Comisaría de la Mujer y la Niñez, organizará y fortalecerá en todos los municipios del país las Consejerías Familiares y Comunitarias, con amplia participación de la comunidad.
4. Fortalecer o crear modelos integrales de intervención interinstitucional en materia preventiva, de atención y resarcimiento material, recuperación emocional a las personas sobrevivientes o víctimas de violencia hacia la mujer.
5. Desarrollo de procedimientos y mecanismos dirigidos a garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de las diferentes comunidades indígenas y afrodescendientes que son víctimas de violencia, partiendo de su identidad cultural y en articulación a políticas nacionales y regionales para el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, donde prime el derecho humano de la mujer, niña, niño y adolescente.

Sistema nacional de información.

Institucionalización de un sistema nacional de información, seguimiento y evaluación continua sustentada en evidencia para velar por el cumplimiento de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres y de Reformas a la Ley No 641, "Código Penal", Ley 779 y su Reglamento y la implementación de la política, modelos de intervención para la prevención, atención, protección, sanción y resarcimiento a las víctimas de violencia. Este sistema nacional de información, seguimiento y evaluación deberá incorporar un análisis desde la perspectiva de la edad, etnia, condición socioeconómica, de discapacidad, opciones sexuales,

etc. y en el que se destaque el análisis desde la cosmovisión y condiciones de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de las comunidades y pueblos indígenas, afrodescendientes y mestizos.

Líneas de acción del sistema de información

1. Definición, desarrollo e implementación de un sistema de registro cuali-cuantitativo y análisis de la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, así como factores generadores dentro de las instituciones del Estado.
2. Creación del Observatorio de la violencia hacia la mujer, coordinado por la Corte Suprema de Justicia, con la participación de las otras instituciones del Estado que son parte de la Ruta de Atención, correspondiéndole al Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, coordinar en conjunto con las instituciones que forman parte de la ruta de atención, la elaboración y actualización de diagnósticos (nacionales, departamentales, regionales y municipales) sobre la situación de la violencia hacia la mujer, niña, niño y adolescente, y que proporcione información pertinente para la elaboración o adecuación de políticas de estado en materia de prevención, atención, protección, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Formación

El enfoque integral al problema de la violencia hacia la mujer requiere de que las y los profesionales de las distintas instituciones del Estado cuenten con el conocimiento, actitudes y prácticas género-sensitivas y la sensibilización necesaria para lograr la prevención, la detección precoz de la violencia, la atención, protección a las víctimas de violencia, la sanción del delito, el resarcimiento a la víctima y la rehabilitación del agresor.

Líneas de acción para fortalecer las capacidades

1. Desarrollo de programas de formación integral, multidisciplinario de largo plazo y alcance nacional en las instituciones del Estado para la deconstrucción de los valores y estereotipos basados en la naturalización de la violencia, y el fortalecimiento de un marco de valores sustentados en derechos humanos, desarrollo humano con perspectiva de género.
2. Desarrollo de protocolos de actuación ante el problema de violencia laboral hacia la mujer ya sea dentro de las instituciones del Estado como en todo centro laboral, en el que se reconozcan las diversas dimensiones: prevención, atención, protección, sanción y resarcimiento.
3. Elaboración de planes específicos para las Regiones Autónomas de la Costa Caribe con la participación articulada de la comunidad y el Gobierno Regional.

La presente Política entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día treinta de julio del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Marcia Ramírez Mercado**, Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez.